

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SENTENCIA:

505-20-EP/24 En el Caso No. 505-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 505-20-EP.....	2
--	---



Sentencia 505-20-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 18 de julio de 2024

CASO 505-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 505-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza y resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de acción de protección, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Se concluye que se vulneró la garantía de motivación al ser esta insuficiente.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso originario

1. El 13 de agosto de 2019, Susana Elizabeth Sangache Mullo (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Bolívar (“**GADM de San Miguel**”), en la que impugnó el memorando 012-UATH-GADMSMB-2019 que finalizó su nombramiento provisional, a pesar de estar en periodo de lactancia, alegando así la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social, a pertenecer a un grupo de atención prioritaria, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho al trabajo.¹ La causa fue signada con el número 02332-2019-00435.
2. El 23 de enero de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de Bolívar, provincia de Bolívar (“**Unidad Judicial**”) aceptó mediante

¹ En su demanda, expuso que trabajó como jefa de la Unidad de Educación, Cultura y Deportes para el GADM de San Miguel desde el 5 de noviembre de 2018. El 25 de marzo de 2018, la accionante dio a luz a su hijo. Por ello, solicitó y gozó de su licencia por maternidad. Posteriormente, al encontrarse en uso de su periodo de lactancia, fue notificada el 04 de junio de 2019 con la terminación de su nombramiento provisional mediante memorando 012-UATH-GADMSMB-2019, sin embargo, menciona que su periodo de lactancia debía finalizar el 25 de junio de 2019, hecho que -de acuerdo con la accionante- vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social, a pertenecer a un grupo de atención prioritaria, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al trabajo. Como pretensión, solicitó que se declare la vulneración a sus derechos y también su reintegro, el reintegro al seguro social y el pago de haberes dejados de percibir.

sentencia la acción presentada.² En contra de esta decisión, el GADM de San Miguel interpuso recurso de apelación.

3. El 27 de febrero de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (“**Corte Provincial**”), revocó la sentencia subida en grado y aceptó el recurso de apelación interpuesto.³ En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de aclaración.
4. Mediante auto de 12 de marzo de 2020, la Corte Provincial negó la petición formulada por la accionante.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 14 de mayo de 2020, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emanada por la Corte Provincial el 27 de febrero de 2020.⁴ La sustanciación de la acción extraordinaria de protección le correspondió, por sorteo, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
6. El 17 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por el juez Enrique Herrería Bonnet, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, y el entonces juez constitucional, Ramiro Ávila Santamaría, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. Además, solicitó a los jueces de la Corte Provincial que presentaran su informe de descargo motivado con relación a la demanda.
7. Mediante escrito de 05 de octubre de 2020, la Corte Provincial remitió el informe de descargo motivado con relación a la demanda como fue solicitado en el auto de admisión de fecha 17 de septiembre de 2020.

² En lo principal, la Unidad Judicial concluyó que “el caso presentado por la accionante sí comportó una vulneración de derechos constitucionales, en la especie el derecho al trabajo y la protección reforzada a su condición de mujer en su período de lactancia, por tanto es primordial observar las disposiciones contenidas en la Constitución para su efectiva vigencia, haciendo énfasis en el derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el artículo 82 que obliga a las autoridades respetar y aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas, con el fin de garantizar el respeto total del Estado Constitucional de Derechos y Justicia [...]”. Por lo mismo, en sentencia declaró la vulneración de derechos y dispuso como medidas de reparación: i) dejar sin efecto el memorando 012-UATH-GADMSMB-2019; ii) dejar vigente la acción de personal para que la accionante ocupe el puesto de jefa de educación, cultura y deportes; y, iii) el respeto a sus derechos por parte de la entidad accionada.

³ En lo principal, la Corte Provincial analizó la naturaleza del nombramiento provisional y consideró que “si se define ‘despido’ como terminación anticipada de la relación laboral por decisión unilateral del empleador, la misma categoría no es aplicable a los hechos del caso. Ello debido a que no se trató de una terminación anticipada del contrato de servicios ocasionales”. Por ello, en sentencia revocó la sentencia de instancia y rechazó la demanda presentada.

⁴ El 20 de mayo de 2020, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

8. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 05 de junio de 2024 y ordenó oficiar nuevamente a los jueces de la Corte Provincial a fin de que presenten su informe de descargo motivado.
9. Mediante escrito de 12 de junio de 2024, la Corte Provincial se ratificó en el informe de descargo motivado que remitió a esta Corte con fecha de 05 de octubre de 2020.

2. Competencia

10. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la parte accionante

11. La accionante afirma que la sentencia dictada el 27 de febrero de 2020 por la Corte Provincial, vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad social, de las personas y grupos de atención prioritaria, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de juez competente y de motivación y con ello, el derecho a la igualdad y no discriminación.
12. Alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente por parte de las autoridades del GADM de San Miguel: Mary Rita Llanos Gavilanez y Herbart Stalin Carrasco Valarezo, en su calidad de jefa de talento humano y alcalde, respectivamente, al suscribir el memorando que la cesó de funciones. A su criterio, “no debía[n], ni podía[n] hacerlo” por lo dispuesto en la LOSEP.
13. Manifiesta que se habría vulnerado su derecho al trabajo, en la medida que la licencia debió haber terminado el “25 de junio de 2019” y la cesación de su nombramiento provisional tiene fecha “4 de junio de 2019”, por lo que aún se encontraba en periodo de lactancia.
14. Argumenta que se ha vulnerado su derecho a la seguridad social porque, al tratarse de un derecho vinculado a la salud, el GADM de San Miguel estaba llamado a proteger las distintas circunstancias de la vida de las personas.

15. Adicionalmente, la accionante afirma que en la motivación los jueces de la Corte Provincial “se refieren en su sentencia unica [sic] y exclusivamente a asuntos de mera legalidad, resueltos y desechos por la [Unidad Judicial] es así como la sentencia aludida utilizando una simple semántica jurídica se habla de los nombramientos provisionales” [Énfasis eliminado].
16. Continuando en la garantía de motivación, la accionante arguye que la sentencia impugnada “se aparta de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”. Esto, en virtud de que “la argumentación y justificación de la decisión no tiene respaldo o fundamento en la disposición constitucional, ni en la ley, peor en la abundante jurisprudencia existente”. Por lo que, a su criterio, se estaría “conculcando la coherencia que necesariamente debe existir entre la parte motiva y resolutive del fallo”, incurriendo así en un vicio motivacional.
17. La accionante añade que sus derechos “se encuentra[n] protegidos por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 309-16-SEP-CC [...] que declaro [sic] la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la [LOSEP]”. De ahí que la Corte Provincial habría inobservado un precedente y la accionante identifica el mismo:

Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública [sic falta de coma] no podrán ser separadas de sus labores [sic falta de coma] en razón de la aplicación f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en periodo de lactancia y una entidad pública [sic falta de coma] podrán terminar únicamente por las causales a), b), c), d), e), g), h), e), i) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.

18. Al respecto, la accionante afirmó que no existió motivación en la sentencia impugnada, porque la Corte Provincial no consideró en su análisis el precedente de la sentencia 309-16-SEP-CC. En su lugar, la sentencia impugnada justificó el cese de funciones en la causal prohibida por el precedente, es decir, la causal f del Reglamento de la LOSEP.
19. En virtud de ello, de acuerdo con la accionante, también se infringiría su derecho a la seguridad jurídica, porque la Corte Provincial:

debía[ñ] considerar a la [accionante] y a mi hijo dentro de los grupos de atención prioritaria y la prohibición de discriminación en los ámbitos público y privado relativo a los roles reproductivos de la mujer, el cuidado de la salud, antes, durante y después del parto y las facilidades que se deben dar a la mujer [...] después del parto y el periodo de lactancia.

20. Con base en los argumentos expuestos, solicita que se acepte la acción propuesta y se declare la vulneración de los derechos alegados; y, como medidas de reparación, dejar sin efecto la sentencia dictada por la Corte Provincial, retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la apelación y el reingreso al sistema de seguridad social.

3.2. Del informe presentado por la Corte Provincial

21. Mediante escrito de 05 de octubre de 2020, ratificado por el presentado el 12 de junio de 2024, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, manifestaron lo siguiente:

21.1. Que la Corte Provincial dentro de su análisis consideró la “supuesta vulneración de derechos de las mujeres en periodo de lactancia, como jueces [c]onstitucional[es] de [s]egunda [i]nstancia somos cumplidores de la norma vigente y de las decisiones del máximo [ó]rgano de [c]ontrol de [i]nterpretación [c]onstitucional, [por lo que se] aplic[ó] la [s]entencia 309-16-SEP-CC”. Sostienen que, “en este contexto normativo, la prohibición constitucional del despido en ocasión de la condición de lactante, no debe ser leída de forma restringida”.

21.2. En esa línea, añaden que a su criterio “es acertada la lectura de la [Corte Provincial] respecto de su definición de despido [...]. Consecuentemente, est[a] [Corte Provincial] observó que el caso [...] no contenía ninguna vulneración de derechos, solo fue el cumplimiento de la norma establecida para el caso”. Por lo cual, -según sostienen- se resguardó la seguridad jurídica.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁵
23. Para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso.⁶ Asimismo, una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

el derecho violado; ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁷

24. Conforme se encuentra referido en los párrafos 12, 13 y 14 *supra*, la accionante alega que se le vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, derecho al trabajo y a la seguridad social. No obstante, la Corte observa que la base fáctica alegada tiene que ver con actuaciones del GADM de San Miguel y no de la Corte Provincial. Más aún, se advierte que la argumentación de la accionante, en realidad, se dirige a cuestionar la corrección y pertinencia de la actuación en el proceso de origen. Esto resulta ajeno a la acción extraordinaria de protección, pues no se refiere a una conducta judicial que haya vulnerado algún derecho constitucional. De este modo, no es posible formular un problema jurídico con respecto a los cargos antes señalados.
25. Por otro lado, respecto de los cargos detallados en los párrafos 15, 16, 17, 18 y 19, relativos a la falta de análisis del argumento central de la demanda de acción de protección, la accionante lo vincula a la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:
- 25.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante, porque su decisión incurriría en el vicio de insuficiencia motivacional por no analizar los derechos que se alegaron vulnerados en relación con la protección laboral reforzada de las mujeres en periodo de lactancia?

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante, porque su decisión incurriría en el vicio de insuficiencia motivacional por no analizar los derechos que se alegaron vulnerados en relación con la protección laboral reforzada de las mujeres en periodo de lactancia?

26. El artículo 76.7.1 de la CRE establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

27. En la sentencia 1158-17-EP/21 este Organismo identificó que para que exista suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales, “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible en una argumentación jurídica”.⁸ Por ello, los jueces tienen la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos”.⁹ Solo una vez realizado dicho análisis en el caso *subjudice* respecto a la pertenencia a un grupo de atención prioritaria, el juez podrá determinar la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.¹⁰
28. La Corte a partir de la sentencia 1679-12-EP/20, ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto a que los conflictos laborales con presuntas vulneraciones a derechos laborales sea en el sector privado o en el sector público deben ser ventilados en las vías ordinarias establecidas para el efecto.¹¹ Es decir, por regla general, la vía contencioso administrativa resolverá los conflictos de naturaleza laboral entre servidores públicos y el Estado, mientras que, la vía laboral resolverá los conflictos de naturaleza laboral entre privados.
29. La sentencia 2006-18-EP/24 ha reiterado la regla señalando que la vía idónea para conocer los conflictos laborales entre el Estado y servidores públicos, como, por ejemplo, “la finalización de nombramientos provisionales”, corresponderá por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. También la mencionada sentencia formuló una excepción que refiere a los casos en que estos conflictos laborales comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, lo cual permite su tratamiento a través de la acción de protección.¹² Por lo mismo, es deber de los jueces constitucionales en instancia analizar caso a caso.
30. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha manifestado que la acción de protección es la vía adecuada para tratar los asuntos laborales relacionados con mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, como en el caso *in examine*. Esto principalmente, por dos motivos: i) se debe considerar que los tiempos del embarazo y la lactancia son relativamente cortos, por lo que, la vía más eficaz y expedita para salvaguardar los derechos vulnerados es la acción de protección frente a los tiempos de la justicia ordinaria; y, ii) frente a la transversalidad de los derechos que se le podrían vulnerar a este grupo de atención prioritaria como son intimidad, salud, lactancia, no discriminación y derecho al cuidado.¹³

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

⁹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁰ CCE, sentencia 219-20-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 36.

¹¹ Véase: CCE, sentencia 2126, 25 de abril de 2024, párr. 83 y nota al pie 58.

¹² CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42 y 43.

¹³ CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párrs. 202 y 204.

31. En tal sentido, corresponde entonces analizar el contenido de la sentencia impugnada para verificar que la Corte Provincial haya realizado el análisis de las vulneraciones alegadas con relación con la situación específica de los derechos de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, como grupo de atención prioritaria.
32. La sentencia de la Corte Provincial está conformada por los antecedentes, seis considerandos más la parte resolutive. En el considerando primero y segundo, la Corte Provincial, respectivamente, determina su competencia y declara la validez del proceso. En el tercero, menciona a los sujetos procesales. En el considerando cuarto realiza un detalle de la demanda de la siguiente manera: i) realiza un breve recuento del acto presuntamente vulnerador de los derechos de la accionante; ii) expone los hechos relacionados a la licencia de maternidad y al periodo de lactancia; iii) menciona los derechos alegados como vulnerados; y, iv) señala la pretensión de la accionante.
33. En el considerando quinto, la Corte Provincial, para resolver el caso, decide abordarlo mediante el planteamiento de dos problemas jurídicos. El primer problema jurídico consiste en “¿[c]uál es la naturaleza jurídica, alcance y efectos de la acción ordinaria de protección prevista en el [a]rt. 88 de la [CRE] y desarrollada en el [a]rt. 39 y siguientes de la [LOGJCC]?”. Cita el artículo 88 de la CRE sobre la acción de protección, acerca de la naturaleza desarrolla que “esta norma tiende a contrarrestar la situación de debilidad o mayor vulnerabilidad [...], el fundamento de esta garantía de [sic] tutela jurídica”. Respecto al alcance de las garantías jurisdiccionales “son ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares; lo que significa que [...] el juez constitucional, [...] está en capacidad de analizar el fondo [...] y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación de un derecho y reparar [...]”. Cita el artículo 18 de la LOGJCC sobre la reparación integral, para después abordar los presupuestos de la acción tanto su objeto como su procedibilidad.
34. Luego procede a desarrollar su análisis con base en el segundo problema jurídico planteado:

¿Cuál es el alcance de la pretensión de la accionante que mediante una garantía jurisdiccional se le permita dejar sin efecto el Memorando Interno Nro. 012-UATH-GADMSMB, suscrito por la abogada Mary Rita Llanos Gavilanez, Jefe de Talento Humano (e), con la cual se procede a la notificación de cesación del nombramiento provisional a la accionante Lcda. Susana Elizabeth Sangache Mullo, como Jefe de la Unidad de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Bolívar; y acto administrativo: acción de personal N° 012-CDNP-UATH-GADMSMB-2019 de fecha 3 de junio del 2019, Resolución N° 019-2019-A-GADMSMB de fecha 31 de mayo del 2019, firmado por el doctor Herbart Stalin Carrasco Valarezo, Alcalde del GAD Municipal de San Miguel de Bolívar y abogada Mary Rita Llanos Gavilanez, Jefe de Talento Humano (e)?

[Énfasis eliminado]

35. Para resolver el segundo problema jurídico, los jueces citan el artículo 226 de la CRE –respecto del principio de legalidad–; el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización –sobre las atribuciones del alcalde–; el artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público y del Reglamento de la LOSEP –en cuanto a las clases de nombramiento–; el artículo 18 del Reglamento –respecto a las excepciones de nombramiento provisional–; y, artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, acerca del objeto de la vía contencioso tributaria y administrativa.

36. En el considerando sexto, la Corte Provincial realiza varias precisiones respecto al caso en concreto. Así, se observa:

36.1. Con relación a la terminación del nombramiento provisional los jueces mencionan que: **i)** los nombramientos provisionales otorgados al amparo del artículo 17 de la LOSEP no generan estabilidad; y, **ii)** el alcalde en uso de sus facultades cesó a la accionante, “sin que esto signifique la vulneración del derecho al trabajo como indica la accionante en su pretensión”.

36.2. Con relación a la improcedencia de la acción y periodo de lactancia la Sala Provincial expresó:

También, la accionante indica, que otro de los presuntos derechos vulnerados, tiene que ver con su condición de mujer en periodo de lactancia; en este sentido nuestra Norma Suprema, en el artículo 43 dice: “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia”. De lo cual se colige, que al cesar el nombramiento provisional de la accionante, quien cumplía las funciones de Jefa de la Unidad de Educación, Cultura y Deportes, siendo de libre nombramiento y remoción, por tratarse de un puesto de Dirección en una institución del Estado, como es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Bolívar, el mismo que no le genera estabilidad a la servidora, por lo tanto, no se ha vulnerado este derecho.

36.3. Respecto a este mismo asunto citó la sentencia 309-16-SEP-CC, en los siguientes términos:

A pesar de aquello, la accionante con esta acción constitucional de protección, pretende que se le reintegre de inmediato a sus funciones de Jefa de la Unidad de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Bolívar; siendo la misma improcedente por los argumentos esgrimidos en líneas anteriores, tal como lo establece el artículo 42, numeral 1 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente dice: “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”. Además, la Corte Constitucional, en la sentencia N° 309-16-SEP-CC, referente al despido de la mujer embarazada, en sus consideraciones señala: “...En concreto, el conflicto entre la accionante y la judicatura accionada se refiere a si el derecho al trabajo, y su correspondiente garantía específica de prohibición de despido de la mujer embarazada en razón de su estado de gravidez, es aplicable al caso en que el plazo previsto en un contrato de servicios ocasionales termina, y la institución contratante decide no efectuar una renovación de dicho contrato. (...) Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivo (...) En este contexto normativo, la prohibición constitucional del despido en ocasión de la condición de lactante, no debe ser leída de forma restringida. En tal sentido, es acertada la lectura del Tribunal respecto de su definición de despido, no únicamente por medio de la figura establecida con ese nombre en la legislación laboral, sino aplicable a toda forma de terminación anticipada de la relación laboral ordenada unilateralmente por el empleador, con independencia de si este último es el estado o un particular, o de la normativa infra constitucional que regule la relación en la especie. Ahora bien, si se define "despido" como terminación anticipada de la relación laboral por decisión unilateral del empleador, la misma categoría no es aplicable a los hechos del caso. Ello debido a que no se trató de una terminación anticipada del contrato de servicios ocasionales...” En el caso en estudio, se desprende que con la cesación del nombramiento provisional, no se ha violado ningún derecho establecido en la Constitución, por lo cual, esta acción de protección deviene en improcedente.

37. De esta manera, en la parte resolutive revocó la sentencia de instancia y rechazó la demanda.
38. Ahora bien, de las reproducciones constantes en los párrafos 36.2. y 36.3 *supra*, es posible notar que la sentencia impugnada se limitó a citar el artículo 43 de la CRE y la sentencia 309-16-SEP-CC, sin establecer una conexión argumental con los supuestos fácticos expuestos por la accionante en relación con la protección laboral que la asistía como mujer que se encontraba en uso del período de lactancia con su hijo, ya que se limitó a analizar asuntos relacionados con las formas de terminar una relación laboral, sin establecer una justificación suficiente de su aplicación específica a los hechos del caso.¹⁴ En este contexto, esta Corte ha señalado que la suficiencia de la motivación “no puede limitarse a citar normas’ y menos a ‘la mera enunciación inconexa [o

¹⁴ Al respecto, la sentencia 219-20-EP/23, párr. 36 estableció que los jueces deben considerar la pertenencia a un grupo de atención prioritaria en su motivación: “La jurisprudencia de esta Corte ha determinado el rol de los jueces en el marco de una acción de protección. Al respecto, ha señalado que en las decisiones judiciales se deberá realizar un análisis profundo de la real existencia de la vulneración de un derecho constitucional y sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto y, solamente cuando no se encuentre una vulneración, se podrá determinar la vía idónea y eficaz para resolver el asunto en controversia. Lo cual, en el caso concreto, implica que, al tratarse de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria, debe precautelarse la no afectación a derechos fundamentales”.

‘dispersa’] de normas jurídicas’, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”.¹⁵

39. En esta parte es pertinente recordar que tanto la CRE en su artículo 332, así como la jurisprudencia emitida por este Organismo, reconocen y conceden una protección y tutela especial a las mujeres durante el embarazo.¹⁶ Así, en su sentencia 2006-18-EP/24, la Corte señaló lo siguiente:

[...] la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas permite el ejercicio del derecho al trabajo y los demás derechos que se derivan de este, para garantizar a su vez, una vida digna. En consecuencia, esta Corte debe fallar, en el presente caso, en el mismo sentido que en el supuesto de los contratos ocasionales pues garantizar la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodos de maternidad y lactancia con nombramientos provisionales, en ambos casos en general, no afecta de manera grave los valores de la administración pública y del ingreso al servicio público. En consecuencia, las instituciones públicas no deben desvincular a mujeres embarazadas, en periodos de maternidad o lactancia con nombramiento provisional, garantizando el derecho al trabajo, en las mismas condiciones, hasta que concluya la licencia por lactancia.¹⁷

40. En consecuencia, la Corte encuentra que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente, dado que no contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente que establezca un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación de las normas en las que se funda la resolución en relación con los hechos del caso en concreto.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 505-20-EP.
2. **Declarar** que la sentencia de 27 de febrero de 2019, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.
3. **Disponer** como reparación integral:
 - i. Dejar sin efecto la sentencia 27 de febrero de 2019, dictada por la Sala

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre 2021, párr. 61.1.

¹⁶ Ver: CCE, sentencia 2903-19-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 45; sentencia 269-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 31; sentencia 3-19-JP/20, 05 de agosto de 2020, párrs. 56, 83 y 100.

¹⁷ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 54.

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión.

- ii. Devolver el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para que, previo sorteo, una nueva conformación de tribunal conozca y resuelva la acción de protección presentada por Susana Elizabeth Sangache Mullo.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de julio de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios y de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueces:** Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet**SENTENCIA 505-20-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Carmen Corral Ponce y juez constitucional Enrique Herrería Bonnet****1. Antecedentes**

1. El 18 de julio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional expidió la sentencia 505-20-EP/24. En la misma, se resolvió la acción presentada por Susana Elizabeth Sangache Mullo (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2020 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (“**Sala**”) en el marco del proceso de acción de protección signado con el número 02332-2019-00435 que siguió en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Bolívar (“**GAD de San Miguel**”).
2. En sentencia de mayoría, el Pleno de la Corte resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección *in examine* puesto que consideró que la sentencia impugnada no contaba con una motivación suficiente, dado que no existía una fundamentación fáctica y normativa suficiente que establezca un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación de las normas en las que se funda la resolución en relación con los hechos del caso en concreto.

2. Análisis

3. En su análisis, la sentencia de mayoría sostuvo que los jueces de la Sala se limitaron a analizar asuntos relacionados con las formas de terminar una relación laboral sin establecer una justificación suficiente de su aplicación específica a los hechos del caso.
4. Discrepamos con el análisis y la conclusión de mayoría. Del análisis de la sentencia, se verifica que el derecho alegado como vulnerado, en relación a la protección laboral reforzada de las mujeres en periodo de lactancia, es el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Consideramos erróneo afirmar que la sentencia de segunda instancia “se limitó a citar el artículo 43 de la CRE y la sentencia 309-16-SEP-CC, sin establecer una conexión argumental con los supuestos fácticos expuestos por la accionante”, ya que, de la sentencia impugnada, y conforme consta en las citas incluidas en la sentencia de mayoría, se desprende que la Sala sí emitió un pronunciamiento sobre la estabilidad laboral de la accionante y no sólo se limitó a citar normas.
5. Además de citar el artículo 43 de la CRE, la Sala indicó que:

También, la accionante indica, que otro de los presuntos derechos vulnerados, tiene que ver con su condición de mujer en periodo de lactancia [...] De lo cual se colige, que al cesar el nombramiento provisional de la accionante, quien cumplía las funciones de Jefa de la Unidad de Educación, Cultura y Deportes, siendo de libre nombramiento y remoción, por tratarse de un puesto de Dirección en una institución del Estado, como es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Bolívar, el mismo que no le genera estabilidad a la servidora, por lo tanto, no se ha vulnerado este derecho.

6. Adicionalmente, tras citar el artículo 42 y la sentencia 309-16-SEP-CC, la Sala sostuvo que: “En el caso en estudio, se desprende que con la cesación del nombramiento provisional, no se ha violado ningún derecho establecido en la Constitución, por lo cual, esta acción de protección deviene en improcedente”.
7. En este sentido, se verifica que sí existieron pronunciamientos respecto del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Es claro que la Sala consideró que, debido a la naturaleza del cargo de la accionante, no gozaba de estabilidad laboral alguna.
8. Al analizar la motivación de una sentencia, no corresponde que la Corte Constitucional emita pronunciamientos respecto de cómo se debió haber tratado un cargo específico, ni corrija la motivación de las autoridades judiciales accionadas. En este contexto, el rol de la Corte se debe limitar a verificar que la sentencia impugnada cuente con los elementos mínimos de motivación y, en este caso, que se haya pronunciado sobre los derechos alegados como vulnerados por la accionante. La corrección o incorrección del pronunciamiento no es parte de este análisis.
9. En virtud de lo señalado, consideramos que el Pleno de la Corte debió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada, en vista de que la sentencia sí contaba con una motivación suficiente y abstenerse de hacer consideraciones sobre la corrección de las actuaciones de la Sala.
10. Adicionalmente, el voto de mayoría no formuló un problema jurídico respecto del argumento de la accionante sobre una supuesta inobservancia de la sentencia 309-16-SEP-CC. A nuestro criterio, el argumento es claro y completo, por lo que correspondía haber formulado y resuelto un problema jurídico al respecto.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 505-20-EP fue presentado en Secretaría General el 01 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 19:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

50520EP-70732

**Caso Nro. 505-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado conjunto que antecede fue suscrito el día miércoles siete y jueves ocho de agosto de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto 505-20-EP/24

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 21 de agosto de 2024 por Edwin Paco Salazar Álvarez, abogado de Susana Elizabeth Sangache Mullo (“**accionante**”). El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 12 de septiembre de 2024, dentro de la causa **505-20-EP**, emite el siguiente auto.

1. Antecedentes

1. El 14 de mayo de 2020, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (“**Corte Provincial**”) el 27 de febrero de 2020. La sustanciación de la acción extraordinaria de protección le correspondió, por sorteo, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Esta demanda fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de esta Corte el 17 de septiembre de 2020.
2. El 18 de julio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia **505-20-EP/24**¹ y en lo pertinente, determinó que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.
3. El 08 de agosto de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó la sentencia a las partes procesales.
4. El 21 de agosto de 2024, Edwin Paco Salazar Álvarez como abogado de la accionante, presentó un escrito de aclaración solicitando lo siguiente:

[S]olicito a vuestra Señoría, de la manera más comedida, se digne corregir el año de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en la parte de vuestra decisión dictada con fecha **Quito, D.M., 18 de julio del 2024**, que dice: “(...) **2. Declarar** que la sentencia de 27 de febrero de 2019, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación. **3. Disponer** como reparación integral: i. Dejar sin efecto la sentencia de 27 de febrero de 2019, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión. (...)”- **lo subrayado me pertenece.-**

¹ La sentencia fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios y de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.

Siendo lo correcto la expedición de la sentencia de segunda instancia el 27 de febrero **del año 2020**. [énfasis original].

2. Consideraciones

5. El artículo 444 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.
6. Asimismo, el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dispone que solo se podrá solicitar aclaración o ampliación de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional en el término de tres días contados a partir de su notificación. En este caso, se observa que el pedido de aclaración de la accionante es extemporáneo, toda vez que el mismo fue ingresado el 21 de agosto de 2024, mientras que la sentencia fue notificada el 08 de agosto de 2024, por lo que corresponde negar esta solicitud.
7. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte verifica que en los numerales 2 y 3.i. del acápite de decisorio de la sentencia 505-20-EP/24, consta el año de la sentencia de Corte Provincial como “27 de febrero de 2019”, cuando el texto debería decir 27 de febrero de 2020, siendo este último el año de la sentencia de Corte Provincial. Por ello, el Pleno de la Corte Constitucional corrige de oficio este *lapsus calami* en el sentido indicado.²

3. Decisión

8. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Negar** el pedido de aclaración de la accionante por **extemporáneo**.
 2. **Corregir** de oficio el año de la sentencia de Corte Provincial, por lo que, en el decisorio, numerales 2 y 3.i. de la sentencia 505-20-EP/24 de 18 de julio de 2024, deberá leerse “27 de febrero de 2020” en lugar de “27 de febrero de 2019”, para los fines correspondientes.
 3. **Disponer** que en lo demás las partes estén a lo ordenado en la sentencia 505-20-EP/24 de 18 de julio de 2024.

² Artículo 11.2, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional: “La Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir error evidente respecto de: 2. Fechas”.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien señaló “*como voté salvado en el proceso de origen, voto salvado oral en el presente voto*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.